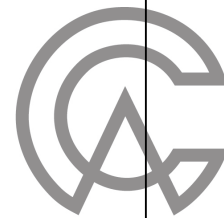




ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN  
NÚMERO 5 DE SANLÚCAR LA MAYOR  
SEVILLA



CIMA  
& ASOCIADOS

Juicio Ordinario 1.323/2.022

**SENTENCIA 61/23**

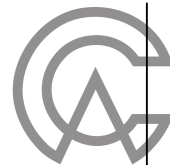
En Sanlúcar la Mayor, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, Don Salvador Ramón Sánchez-Gey González, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Sanlúcar la Mayor, Sevilla, los autos de Juicio Ordinario registrados con el número [REDACTED] 2, el [REDACTED] el [REDACTED] intervenido como demandante DOÑA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] asistida del Letrado Yuste Infante [REDACTED] res [REDACTED] da [REDACTED] Procurador de los Tribunales Sr. Martínez Nosti y como partes demandada IDFINANCE SPAIN, S.A.U. en situación procesal de rebeldía; así como el Ministerio Fiscal; en nombre de Su Majestad el Rey, he dictado la siguiente Sentencia:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Trib [REDACTED] i en nombre y representación de [REDACTED] se formuló, con fecha de registro g [REDACTED] 2.022, demanda de Juicio Ordinario contra IDFINANCE SPAIN, S.A.U. en la que, tras exponer los hechos y





fundamentos de derecho que entendía de aplicación, suplicaba del Juzgado la admisión del escrito y documentos anejos, y previos los trámites legales, se dictase sentencia por la que:

1) Se declare que la demandada ha vulnerado el derecho al honor del actor por la inclusión ilegítima de sus datos personales en un fichero de morosos obligando a la misma a estar y pasar por esta declaración.

2) Que como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a cancelar los datos de carácter personal del actor que se encuentren inscritos en el fichero ASNEF, así como, a indemnizarle en la cantidad de 5.000 euros o, subsidiariamente, en la cantidad que se fije por SS<sup>a</sup>.

3) Todo lo anterior con el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda y con el interés procesal desde el dictado de la sentencia.

4) Se condene a la demandada al abono de las costas causadas.

**SEGUNDO.-** Turnado que fue el conocimiento de la anterior demanda a este Juzgado, se dictó Decreto de 22 de diciembre de 2.022, admitiendo la demanda, y acordando dar traslado de la misma a la parte demandada y emplazarle para que la contestase en el plazo de veinte días con los apercibimientos legales.

**TERCERO.-** Llevado a cabo el emplazamiento de los demandados, transcurrió el plazo legal de 20 días sin que se personara y contestara la demanda, por lo que por diligencia de ordenación, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 496 y siguientes de la LEC., fueron declarados en situación procesal de rebeldía, debiendo seguirse desde dicho instante el régimen de notificaciones previsto en el artículo 497 de la LEC.

Por su parte, el Ministerio Fiscal procedió a contestar a la demanda en fecha 19 de enero de 2.023.





**CUARTO.-** Mediante resolución judicial de fecha 13 de febrero de 2.023 se acordó citar a las partes al acto de la Audiencia Previa, la cual tuvo lugar el 15 de marzo de 2.023.

**QUINTO.-** En dicho acto procesal se desarrolló la indicada actuación procesal, a la que acudió únicamente la demandante. Fijados los hechos controvertidos, se recibió el pleito a prueba. La parte actora propuso los siguientes medios de convicción: documental unida a la demanda.

Admitida dicha prueba, de carácter exclusivamente documental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 429.8 de la LEC. se declararon las actuaciones pendientes del dictado de sentencia.

**SEXTO .-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora reclama, en síntesis, una indemnización de 5.000.- euros al considerar conculcado su derecho al **honor** toda vez que ha sido incluida en el Registro de Morosos EQUIFAX/ASNEF por una deuda que, al parecer, tiene pendiente por 945.- euros con la sociedad demandada.

En este sentido, entiende la parte actora que no se han cumplidos legales y jurisprudenciales para tal inclusión toda vez que:

- No le ha sido comunicada a la actora la deuda existente por ningún medio ni, por tanto, se le ha requerido de pago por ninguna forma.

- Igualmente entiende que el crédito que se reclama no es exigible, ni cierto ni vencido.





- Por otro lado, manifiesta la parte actora que no ha dado su consentimiento para tal inclusión.

- Finalmente, sostiene que no ha sido demandada ni judicial ni extrajudicialmente, para el cobro de dicha deuda.

Termina manifestando que los datos que se incluyan en dicho Registro han de ser exactos y ciertos y que una deuda litigiosa como es la presente unida al hecho del no requerimiento de pago implica que el contenido de dicha anotación en el registro no sea cierto.

Al estar la parte demandada en situación procesal de rebeldía, todas las cuestiones planteadas en la demandas deber considerarse controvertidas, de acuerdo con lo codificado en el artículo 496.2 de la LEC.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, se contestó a la demanda en el sentido que consta en las actuaciones.

**SEGUNDO.-** Entrando en la cuestión controvertida el artículo 18.1 de la Constitución Española garantiza el derecho al honor como una de las manifestaciones concretas de la dignidad de la persona, proclamada en el artículo 10 del mismo texto constitucional y constituye un concepto jurídico cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento y con cuya protección se ampara a la persona frente a expresiones que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, que sean tenidas en el concepto público por afrentosas.

El conflicto o colisión entre derechos fundamentales se explica porque ni siquiera los derechos que tienen tal consideración gozan de un carácter absoluto, siendo así que el propio derecho al honor se encuentra « limitado por los también fundamentales a opinar e informar libremente » (por todas, *Sentencia de 20 de julio de 2004 , citada en la de 22 de julio de 2008* ), siendo necesario ante esa ya clásica confrontación, determinar, en cada caso concreto, -y, por ende, en el supuesto enjuiciado-, cuál de ellos ha de considerarse preeminente y más digno de protección, o, dicho de otro modo, cuál de los dos derechos en conflicto ha de ser sacrificado en beneficio del otro, lo que se hará por el tribunal a través de un juicio de ponderación que ha de partir de que en la delimitación de la colisión ha de hacerse caso





por caso, sin que puedan establecerse apriorísticamente límites o fronteras entre uno y otro derecho, - Sentencias de 13 de enero de 1999 , 29 de julio de 2005 y 22 de julio de 2008 -, sin perjuicio de que esa tarea de ponderación tenga en cuenta, la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, que sobre los derechos denominados de la personalidad del artículo 18 de la C.E ostentan los derechos a la libertad de expresión e información o (como en este caso) la libre creación artística, en la medida en que estos últimos resultar esenciales como garantía de una opinión pública libre, la que a su vez es indispensable para el pluralismo político que exige un Estado social y democrático de derecho.

el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en qué consiste, no es patrimonial exclusivo de las mismas. Siendo doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, ampara el honor de las personas jurídicas.

En consecuencia, dada la propia sistemática constitucional, el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas. Bien es cierto que este derecho fundamental se encuentra en íntima conexión originaria con la dignidad de la persona que proclama el art. 10.1 CE . Pero ello no obsta para que normativamente se sitúe en el contexto del art. 18 de la CE .

Resulta evidente, pues, que, a través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines, como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor . En tanto que ello es así, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos, cuando ello pueda hacerla desmerecer en la consideración ajena (art. 7.7 L. O. 1/1982 ).

Por tanto, no puede negarse la legitimación "ad causam" de la actora para impetrar, como titular y no como simple portadora de un interés legítimo, el amparo de su derecho al honor, ante cualquier hecho que considere que pueda desmerecer o restar crédito a sus propios fines identitarios.





**TERCERO.-** Para dar un adecuado orden al tratamiento del debate empezaremos por analizar la certeza, exactitud y veracidad de la deuda, pues, obviamente, la controversia sobre la concurrencia o no del previo requerimiento de pago carece de peso si no se da lo primero y viceversa, sobre el relativo a la cuantía de la indemnización, si la deuda comunicada a los registros de solvencia era cierta y exacta.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2.009 (RJ 2.009,3166), en la que se basa la resolución recurrida, establece que:

"Esta Sala, en Pleno, ha mantenido la posición de entender que la inclusión, faltando a la veracidad, por una entidad, en un **registro** de solvencia o patrimonio -los llamados "registros de **morosos**"- implica un atentado al derecho del **honor** del interesado que ha aparecido en tal **registro** erróneamente".

Dicha tesis resulta aventurada, por cuanto no es lo mismo aparecer en un **registro** de **morosos** por una determinada cantidad que por otra. Lo esencial, a efectos de la vulneración del **honor**, es que la situación reflejada en dicho **registro** no se corresponda a la realidad, que se falte a la veracidad, lo que acontece en ambos casos, tanto cuando quien figura como deudor no lo es, como cuando la deuda es menor de la que se hace constar en el **registro**.

Del mismo modo, hemos de traer a colación la jurisprudencia fijada sobre esta materia. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo nº 68/2.016, de 16 de febrero estipula que:

**"CUARTO.-** Decisión de la Sala (II). La vulneración del derecho al honor producida por la indebida inclusión de los datos de carácter personal de las personas físicas en un "registro de morosos".

**1.-** El derecho fundamental susceptible de ser vulnerado en caso de inclusión indebida en un registro de morosos.

Los llamados "registros de morosos" son ficheros automatizados (informáticos) de datos de carácter personal sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, destinados a informar a los operadores económicos (no solo a las entidades financieras, también a otro tipo de empresas que conceden crédito a sus clientes o cuyas prestaciones son objeto de pagos periódicos) sobre qué clientes, efectivos o potenciales,





han incumplido obligaciones dinerarias anteriormente, para que puedan adoptar fundadamente sus decisiones sobre las relaciones comerciales con tales clientes.

La sentencia de esta Sala núm. 284/2009, de 24 de abril, sienta como doctrina jurisprudencial que inclusión indebida en un fichero de morosos vulnera el derecho al honor de la persona cuyos datos son incluidos en el fichero, por la valoración social negativa que tienen las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación «pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa c al menos con recelos y reparos [...] es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación».

Esta sentencia afirma que para que tal vulneración se produzca es intrascendente que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, puesto que la jurisprudencia ha distinguido en el derecho al honor un doble aspecto, el aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- y el aspecto externo de valoración social -trascendencia-.

No es preciso, pues, que haya existido una efectiva divulgación del dato para que se haya vulnerado el derecho al honor del afectado y se le hayan causado daños morales. Si el dato ha sido divulgado, porque el registro ha sido consultado, y tal divulgación tiene consecuencias económicas, habrían de indemnizarse tanto el daño moral como el patrimonial.

**2.-** La actuación autorizada por la ley como excluyente de la ilegitimidad de la afectación del derecho fundamental.

Para considerar que no ha existido vulneración ilegítima en el derecho al honor es necesario que la actuación de la demandada haya sido lícita, pues el art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, prevé que «no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley [...]». (...)

Continúa afirmando la mencionada resolución que **"6.-** El principio de calidad de los datos.

Uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha





venido en llamarse "principio de calidad de los datos". Los datos deber ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 LOPD , desarrollando las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la normativa comunitaria, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan como veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

7.- La calidad de los datos en los registros de morosos.

Estos principios y derechos son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos".

El art. 29.4 LOPD establece que «sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos».

El art. 38 del Reglamento exige para la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.

Por tanto, los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ellos determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, en cuyo caso no son pertinentes. Se exige la existencia de una deuda previa, vencida y exigible, que haya resultado impagada, y que tal impago resulte determinante para enjuiciar la solvencia económica del interesado.

La sentencia de esta Sala num. 13/2013, de 29 de enero, realiza algunas declaraciones generales sobre esta cuestión, al afirmar que la LOPD:





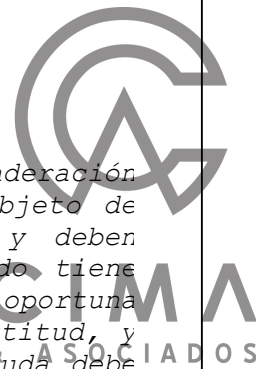


«[...]descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza».

(...)

A este respecto añade la STS 174/2018, de 23 de marzo, tras reiterar la doctrina anteriormente referenciada, con cita de otras resoluciones judiciales aplicativas de la mencionada doctrina, tales como "las 660/2004, de 5 de julio, 284/2009, de 24 de abril, 226/2012, de 9 de abril, 13/2013, de 29 de enero, 176/2013, de 6 de marzo, 12/2014, de 22 de enero, 28/2014, de 29 de enero, 267/2014, de 21 de mayo, 307/2014, de 4 de junio, 312/2014, de 5 de junio, 671/2014, de 19 de noviembre, 672/2014, de 19 de noviembre, 692/2014, de 3 de diciembre, 696/2014, de 4 de diciembre, 65/2015, de 12 de mayo, 81/2015, de 18 de febrero, 452/2015 y 453/2015, ambas de 16 de julio, 740/2015, de 22 de diciembre, 114/2016, de 1 de marzo, y 512/2017, de 21 de septiembre, entre otras", añade que "Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda."

**CUARTO.-** En el caso de autos, la parte actora ha cumplido con la carga de probar el derecho sobre la base del cual articula la reclamación objeto de este litigio.





Así, los documentos aportados en la demanda, al no haber sido impugnado, tienen el valor de adveración que le otorga el artículo 319 de la LEC. Se trata de: reclamación previa y la respuesta de la entidad.

Pues bien, en este sentido, y teniendo en cuenta la jurisprudencia aplicable a la presente litis, debe entenderse que, sin género de dudas, la inclusión en el registro de morosos de la parte actora supuso una intromisión ilegítima al derecho al honor de la misma por haberse incluido en el mencionado registro de forma indebida.

Debe indicarse que corresponde a la parte demandante el deber de demostrar la existencia, liquidez y exigibilidad de la pretensión que constituye el objeto de la acción que se ejercita, es decir, cuya exigibilidad dimana de la propia realidad y subsistencia de la lesión del derecho al honor.

Y ha de concluirse, por tanto, que con la aportación de los documentos antes evaluado advera la realidad de la misma y, por tanto, de la existencia de la obligación del demandado, de su liquidez y de su exigibilidad. No es el demandante el que soporta el deber de justificar que los demandados han dejado de satisfacer el precio pactado, pues una vez acreditados los hechos constitutivos de la pretensión litigiosa, es decir, la existencia y exigibilidad de la deuda (apartado 2 del artículo 217), son los que asumen la carga de demostrar los hechos impeditivos o extintivos de esa pretensión (apartado 3 del mismo precepto), y en el presente caso concretamente la extinción de la obligación por entrega de la cantidad adeudada.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la suficiencia del soporte analizado para acreditar la realidad de los hechos que documentan, además de por las razones dadas en el párrafo precedente, viene reforzada por la situación de rebeldía procesal de la parte demandada.

Es decir, debe tenerse en cuenta la situación procesal de rebeldía en que se encuentra la parte demandada, que no supone allanamiento ni conformidad con los hechos de la demanda, ni por ello, la condena del demandado, al no existir la carga de personarse en el juicio, sino simplemente, una pérdida de posibilidades procesales (no impugnación de documentos, como en el caso de autos), sin reflejo en las cargas y posibilidades del actor, que mantiene la carga de la





prueba ex artículo 217 LEC de los hechos constitutivos de su pretensión.

No obstante, ante la situación de rebeldía procesal, suele producirse una lógica reducción de la actividad probatoria a desplegar por el actor o una limitación de su auténtica naturaleza -la ausencia permanente y voluntaria, como es el caso, puede impedir, por ejemplo, el interrogatorio del demandado o el reconocimiento de firmas o hechos- y, a la vez, la inactividad probatoria del demandado puede dificultar la previa del actor, y de ahí que no se pueda ser excesivamente riguroso en la valoración de las aportadas por éste, porque la falta de los habituales medios probatorios se debe precisamente a la incomparecencia y/o a la inactividad del demandado (exigir lo contrario, supondría convertir la rebeldía no solo en una cómoda defensa, sino también en una situación de privilegio del litigante rebelde, con flagrante infracción del principio de igualdad, al quedar la eficacia de la prueba, en manos del rebelde, con notoria indefensión del actor).

Por ello, la ausencia voluntaria de la parte demandada en el acto de la vista, en cuanto perjudica o disminuye las posibilidades de prueba del actor, debe determinar que la actividad desplegada por este último para obtener la convicción judicial sea evaluada con mayor flexibilidad, y por eso, según ya se ha razonado en los párrafos precedentes, la prueba documental aportada por el demandante, se ha considerado suficiente para la adveración de los hechos trascendentes en la resolución del actual litigio.

**SEXTO.-** Declarada la intromisión ilegítima del derecho fundamental al honor de la parte actora por la inclusión indebida de sus datos en el registro de morosos, debe acordarse el cese inmediato de la intromisión, por lo que la demandada deberá realizar las actuaciones precisas para eliminar los datos referentes a la parte actora en el registro de morosos Asnef/Equifax.

En relación con el quantum indemnizatorio la STS de 18 de febrero de 2015, reiterada por la de 12 de mayo, aborda la determinación de la cuantía indemnizatoria en un aspecto positivo y en un aspecto negativo.

En el primero razona de la siguiente forma: "*Este perjuicio indemnizable ha de incluir el daño patrimonial, y en*





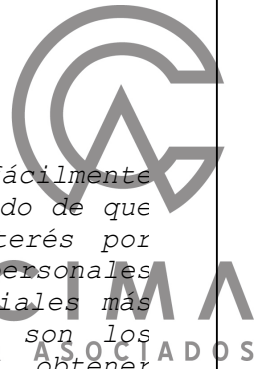
él, tanto los daños patrimoniales concretos, fácilmente verificables y cuantificables (por ejemplo, el derivado de que el afectado hubiera tenido que pagar un mayor interés por conseguir financiación al estar incluidos sus datos personales en uno de estos registros), como los daños patrimoniales más difusos pero también reales e indemnizables, como son los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios (puesto que este tipo de registros está destinado justamente a advertir a los operadores económicos de los incumplimientos de obligaciones dinerarias de las personas cuyos datos han sido incluidos en ellos) y también los daños derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión en el registro, cuya cuantificación ha de ser necesariamente estimativa.

La indemnización también ha de resarcir el daño moral, entendido como aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como es en este caso la dignidad. La determinación de la cuantía de la indemnización por estos daños morales ha de ser también estimativa.

En estos supuestos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos. También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados."

En el sentido negativo, declara que no puede tomarse en consideración para rebajar la indemnización solicitada la





pequeña cuantía de la deuda por la que el demandante había sido incluido en los registros demorosos, como tampoco la falta de constancia de que la inclusión en el registro de morosos obstaculizara su acceso al crédito. Respecto de ésta última señala:

*"Esta conclusión no es correcta porque la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias. (...) En este caso, consta que son al menos cuatro las empresas que consultaron uno de estos registros. Son empresas que facilitan crédito o servicios y suministros, bien porque se trate de entidades financieras, bien porque se trate de entidades que realizan prestaciones periódicas o de duración continuada y que facturan periódicamente sus servicios al cliente (con frecuencia, se facturan los servicios ya prestados, como es el caso de las empresas de telefonía y servicios de internet), por lo que para ellas es importante que se trate de un cliente solvente y cumplidor de sus obligaciones dinerarias. Por ello, estos registros de morosos son consultados por las empresas asociadas para denegar financiación, o para denegar la facilitación de suministros u otras prestaciones periódicas o continuadas, a quien no merezca confianza por haber incumplido sus obligaciones dinerarias. Es más, en ciertos casos, estas empresas no deben facilitar crédito si consta que el solicitante está incluido en uno de estos registros de morosos (es el caso de lo que se ha llamado "crédito responsable", destinado a evitar el sobreendeudamiento de los particulares, a que hacen referencia la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, el art. 29 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y el art. 18 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios)...".*

Por otra parte, las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2015, 4 de diciembre de 2014 y 12 de diciembre 2011 señalan que «no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1, 1.1 y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el





relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001, FJ 8).»

La parte actora solicita una indemnización de **5.000.- euros**. Es cierto que nos encontramos con una solicitud superior a la que se suele entregar en estos casos; ahora bien, también es cierto que no consta oposición con dicha cuantificación, por lo que debe accederse a la misma, y por tanto, a estimar íntegramente la demanda.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil, los demandados habrán de abonar el interés legal de las sumas reclamadas en el presente procedimiento desde la fecha de presentación de la demanda (13/12/22), sin perjuicio de la aplicación de los intereses legales previstos en el artículo 576 de la LEC a partir de esta resolución (15/03/23).

**OCTAVO.-** Respecto de la imposición de las costas ocasionadas por el presente Juicio, ante la estimación **ÍNTEGRA** de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda debe condenarse en costas a la **PARTE DEMANDADA** y todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de Enero de 2.000.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

**PARTE DISPOSITIVA**

**Estimar, íntegramente,** la demanda interpuesta por el Procurador de los [REDACTED] osti en nombre y representación de [REDACTED] contra IDFINANCE SPAIN, S.A.U. y, en





1) Declarar que la demandada ha vulnerado el derecho al honor del actor por la inclusión ilegítima de sus datos personales en un fichero de morosos obligando a la misma a estar y pasar por esta declaración.

2) Que como consecuencia de lo anterior Condenar a la demandada a cancelar los datos de carácter personal del actor que se encuentren inscritos en el fichero ASNEF, así como, a indemnizarle en la cantidad de 5.000 euros incrementado en los intereses descritos en el Fundamento de Derecho Séptimo.

3) Condenar a la demandada al abono de las costas causadas.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 458. 1 y 2 L.E.C. tras redacción dada por la *Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal*).

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 02 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

